



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00200-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Demandante	NAZZOLY DEL CARMEN GUTIÉRREZ JARABA
Demandado	CLEANER S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que aún no se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades frente al requerimiento hecho en el auto anterior y comunicado con el oficio 213 del 7 de febrero de 2024 (documentos electrónicos #021, 022 y 024). Además, al hacer la consulta en el enlace que informó recientemente la misma demandada <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos#verpdf> (documento electrónico #023), correspondiente a la página web de la Superintendencia de Sociedades, se encontró información del proceso de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización de la empresa ejecutada, siendo su más reciente decisión la emitida el 30 de octubre de 2023 (documento electrónico #025).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: suspensión del proceso y negación de levantamiento de medidas cautelares

Constado el informe secretarial y revisado el expediente advierte el juzgado que **debe decretarse la suspensión del proceso** con base en el numeral 3 del artículo 2.2.2.13.3.4. del Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector comercio, industria y turismo) y el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, debido a la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a CLEANER S.A. ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali (documentos electrónicos #023 y 025).

En efecto, la referida disposición del decreto establece que en el auto que admite la **apertura** del proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización se ordenará la comunicación a todos los jueces “que conozcan de **procesos ejecutivos**, de restitución de tenencia por mora, o de ejecución coactiva en contra del deudor, en la que se les informe de la celebración del acuerdo, el inicio del proceso de validación, **a fin de que suspendan las ejecuciones** y se apliquen los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006” (negrillas adrede). De hecho, así se dispuso por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali el 12 de julio de 2023 en el trámite con radicación 2023-03-005278 del deudor CLEANER S.A., exactamente en el ordinal séptimo de su decisión (documento electrónico #023, f. 11):

“Ordenar al deudor comunicar a todos los jueces, fiduciarias, notarios y cámaras de comercio **que tramiten procesos de ejecución** o coactivos y ejecución de garantías, el inicio del proceso de validación, a fin de que **se suspendan los procesos** mientras se valida el acuerdo extrajudicial de reorganización, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1074 de 2015 y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, y el artículo 51 de la Ley 1676 de 2013” (Negrillas adrede).

Por consiguiente, la suspensión de la ejecución tiene como efecto que “no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”, a la luz del inciso tercero del artículo 162 del CGP, en armonía con el inciso final del artículo 159 ibidem.

De otra parte, es pertinente anotar que si bien es cierto que el artículo 133.3 del CGP prevé como causal de nulidad que se adelante el proceso “después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión”, no menos cierto es que **tal defecto quedó saneado en el presente asunto según el artículo 136 ibidem** debido a que la nulidad no fue alegada oportunamente frente al mandamiento ejecutivo librado el 20 de noviembre de 2023 y notificado por estado del día siguiente (documentos electrónicos #002-004). Sobre el particular véase en el expediente que CLEANER S.A. apenas intervino el 11 de enero de 2024, esto es veinte días después de notificada la orden de apremio, y lo hizo para pedir el levantamiento de las medidas cautelares en razón de la aludida decisión de la Superintendencia de Sociedades (documento electrónico #016). En tal virtud, es válido lo actuado hasta el momento en el proceso.

Pasando a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, esta será negada por dos razones. La primera: en el ordenamiento jurídico y en la decisión del 12 de julio de 2023 de la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Cali, correspondiente al trámite con radicación 2023-03-005278 del deudor CLEANER S.A., no se dispone que deban levantarse los embargos como consecuencia de la **apertura del proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización**. En ese sentido nótese que el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006 remite a los efectos jurídicos del artículo 17 ibidem, **y ninguno alude al levantamiento de las medidas cautelares**; situación idéntica que se presenta en la remisión expresa contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.13.3.4. del Decreto 1074 de 2015 hacia los artículos 17 y 22 de la Ley 1116 de 2006. A propósito, **no es de recibo la remisión que propuso la demandada** al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, puesto que ello se daría cuando sea autorizado o validado el acuerdo extrajudicial de reorganización (art. 84 penúltimo inciso de la Ley 1116 de 2006 y artículos 2.2.2.13.3.7 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1074 de 2015); situación que no está demostrada ya que en la decisión más reciente conocida de la Superintendencia (30 de octubre de 2023) se tuvo por no atendidos los requerimientos del ordinal primero del auto del 12 de julio de 2023, es decir que no se ha llegado a lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.5 del Decreto 1074 de 2015.

La segunda razón para negar el levantamiento de las medidas cautelares es que está saneada la nulidad originada en la suspensión del proceso, como quedó anotado en líneas anteriores, por lo tanto, mantiene validez lo actuado en la ejecución hasta el momento.

Por último, se ordenará por secretaría informar a la Superintendencia de Sociedades la existencia del presente proceso ejecutivo y su estado de suspensión, para que haga lo de su competencia en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización de CLEANER S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Suspender el proceso ejecutivo adelantado por NAZZOLY DEL CARMEN GUTIÉRREZ JARABA contra CLEANER S.A. en virtud de la apertura del proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización a la ejecutada, dispuesta por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali en auto del 12 de julio de 2023 en el trámite con radicación 2023-03-005278.

Segundo. Negar el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por la ejecutada el 30 de enero de 2024.

Tercero. Por secretaría infórmese a la Superintendencia de Sociedades la existencia del presente proceso ejecutivo y su estado de suspensión, para que haga lo de su competencia en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización de CLEANER S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00557-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARMEN RAQUEL NAVARRO GONZÁLEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 14 de febrero de 2024

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS. Además, la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda y poder.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de febrero de 2024

Auto sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que por secretaría fue remitida la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensajes de datos del 12 de enero de 2024 (documentos electrónicos #007 y 008); además, el correo institucional generó el mismo día respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje a los destinatarios. De hecho, se recibió de forma adelantada un escrito de contestación de demanda presentado por la abogada Daniela María Rudas Cantillo, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, asimismo el concepto del Ministerio Público (documentos electrónicos #009-011).

En tal virtud, es patente que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la accionada y a las intervinientes, lo que hace procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **5 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CARMEN RAQUEL NAVARRO GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a quienes van a participar en la audiencia iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (link): <https://call.lifesizecloud.com/20678318>

Tercero. Tener a la abogada Daniela María Rudas Cantillo como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00367-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ELIZABETH VILLALOBOS ACENDRA
Demandado	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que está pendiente señalar nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS debido a que el 8 de febrero de 2024 no se realizó porque faltaba la prueba requerida de oficio a BANCO BBVA, documentos que ya llegaron y fueron puestos en traslado a las partes (documentos electrónicos #029 y 031).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de febrero de 2024

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial resulta procedente reprogramar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **1º de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ELIZABETH VILLALOBOS ACENDRA contra ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/20678130>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ